



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00455-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JHOJAN RICARDO PINTO RINCÓN**, en nombre propio, en contra de la **CORPORACIÓN CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN** y **MONREV LTDA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, intimidad y, hábeas data, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, separó un apartamento en el proyecto denominado “Villamil Plaza”, ubicado en el municipio de Girón – Santander, de la constructora **MONREV LTDA.**, y que realizó los pagos correspondientes hasta el mes de abril de 2022.

Refiere que dicha constructora realizó los trámites para solicitud de subsidio de vivienda por medio de la **CORPORACIÓN CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN**, para el cual salió beneficiado.

Indica que el proyecto de vivienda no ha iniciado su construcción, y que el 06 de mayo de 2022 presentó petición ante **MONREV LTDA.** con el fin de desvincularse del proyecto y recibir los aportes entregados a dicha constructora, pero que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no había dado respuesta al mismo.

Afirma que, también elevó la petición el 12 de julio de la presente anualidad ante la **FIDUCIARIA CENTRAL**, y negaron las pretensiones en la contestación emitida.

Indica que la negativa de las entidades ante la solicitud de desistimiento del subsidio del cual es beneficiario, por parte de la **CORPORACIÓN CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN** y **MONREV LTDA**, vulnera sus derechos fundamentales.



PETICIÓN

Solicita el accionante, se le amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera están siendo vulnerados por la **CORPORACIÓN CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN** y **MONREV LTDA**, y se ordene a las mismas, aceptar el desistimiento al subsidio del cual es beneficiario, y actualizar los datos en el sistema para que no continúe activo, dar por terminado el contrato de separación de inmueble, en razón al incumplimiento en la fecha de inicio de obra y entrega del mismo, y que sea ordenado el reintegro de los dineros abonados por parte de la **FIDUCIARIA CENTRAL**.

TRAMITE

Por auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, se admitió la presente acción de tutela, vinculando de oficio a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionadas y vinculada, a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. La **CORPORACIÓN CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN**, indicó en su contestación que, **CAJASAN**, en calidad de operador para los subsidios dentro del proceso de postulación de subsidios de vivienda bajo la figura de proyectos integrales, para familias interesadas en el proyecto *Villamil Plaza* ante las Cajas convocantes (Cafam, Colsubsidio y Compensar), recibió por parte de **MONREV S.A.S.** en el mes de marzo de 2022 la documentación pertinente para el proceso de postulación al subsidio familiar de vivienda del accionante, el cual el día 30 de abril de 2022 fue asignado como beneficiario.

Frente a la solicitud elevada por el accionante, indica que se recibió mediante aplicativo web, la cual fue resuelta el 09 de agosto de 2022, en donde le informó que el proceso de desvinculación y renuncia al subsidio de vivienda para el proyecto Villamil Plaza, se debía realizar a través de la constructora **MONREV S.A.S.**, como quiera que fue el mismo constructor del proyecto quien recibió la documentación por parte del accionante para efectuar su postulación al subsidio familiar de vivienda ante Cafam.

Afirma que, con el ánimo de gestionar ante CAFAM prontamente la renuncia del accionante a su subsidio familiar de vivienda, se contactaron con dicha entidad, quien informó que para tal fin, el accionante deberá diligenciar el su totalidad el formato *anexo 7 renuncia voluntaria al subsidio adjudicado*, y entregarlo ante dicha corporación. Frente al formato precitado, manifiesta que ya fue remitido el 19 de agosto de 2022 al correo electrónico del accionante, además de entablarse comunicación telefónica al número contenido en el escrito de tutela, en donde le



brindaron indicaciones con el fin de proceder con la renuncia al subsidio familiar de vivienda otorgado por CAFAM.

Por lo anterior, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que dicha entidad procedió a remitir el anexo 7 denominado “renuncia voluntaria al subsidio adjudicado”, al correo del accionante jhojanricardop@gmail.com, además de que le fue brindada información vía telefónica con el fin de proceder con su renuncia al subsidio familiar de vivienda otorgado por Cafam.

2. **MONREV S.A.S.** y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, una vez notificadas de la presente acción constitucional, no otorgaron respuesta al requerimiento efectuado por el despacho.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:



¿La acción de tutela es procedente, para pretender la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, intimidad y, hábeas data del señor **JHOJAN RICARDO PINTI RINCÓN**, por parte de la **CORPORACIÓN CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN** y **MONREV LTDA**, y se acepte el desistimiento al subsidio del cual es beneficiario, actualice los datos en el sistema para que no continúe activo, dé por terminado el contrato de separación de inmueble, en razón al incumplimiento en la fecha de inicio de obra y entrega del mismo, y que sea ordenado el reintegro de los dineros abonados por parte de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A**?

3. Caso Concreto

En el presente caso, el tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, intimidad y, hábeas data, los cuales considera le están siendo vulnerados por la **CORPORACIÓN CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN, MONREV LTDA.** y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A**, al no atender la solicitud de desistimiento de subsidio del cual es beneficiario, dando por terminado el contrato de separación del inmueble, en razón al incumplimiento en la fecha de inicio de obra y entrega del mismo, y como consecuencia de ello, se efectúe el reintegro de los dineros abonados por parte de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i*) La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii*) La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6^o *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i*) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el

¹ El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; o, *ii*) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; o, *iii*) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁵; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto, acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse⁷.

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.



En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho que, a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente intereses jurídicos como la terminación de un contrato del cual es parte, además de la satisfacción de intereses económicos, como es la devolución de los pagos realizados con ocasión del contrato de separación del inmueble, y en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo, entre otras cosas, como ya se dijo, es la devolución de pagos realizados, dineros que no se acreditaron que correspondieran a su único ingreso como para afirmar que haya una vulneración a su mínimo vital si acude ante la jurisdicción competente para debatir en franca lid el presente asunto.

Al respecto, es ineludible tener en cuenta que, la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁸:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Ahora, es necesario precisar que, una de las circunstancias que dio origen a la presente acción constitucional, correspondía a la presentación de una petición por parte del accionante a las entidades accionadas, por medio del cual se realizó la solicitud de devolución del dinero por incumplimiento contractual, iniciar el proceso de desistimiento de la compra de inmueble ubicado en *Villamil Plaza*, y realizar la cancelación del subsidio integral de vivienda generado por parte de **CAFAM**, petición que fue resuelta el 09 de agosto de 2022 según informó **CAJASAN**, y de conformidad con informe de llamada obrante en el archivo No. 06 del expediente digital, donde se constató que el accionante **JHOJAN RICARDO PINTO RINCÓN**, recibió la documentación que debe diligenciar con el fin de proceder con la desvinculación del subsidio del cual es beneficiario, por lo que existe un trámite administrativo previo que debe adelantar para poder lograr su cometido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

⁸ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JHOJAN RICARDO PINTO RINCÓN** en contra de **CORPORACIÓN CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN y MONREV LTDA**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ASQ//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460504e180ca6afd9f4d9c5c1169ff08082c826e0c140f1aa8ec9d90f1e89d0a**

Documento generado en 26/08/2022 12:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>